



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

INFORME TÉCNICO Nº 811 -2017-SERVIR/GPGSC

A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Oficio Nº 281-SG-ESSALUD-2016

Fecha : Lima, 08 AGO. 2017



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General del Seguro Social de Salud – ESSALUD solicita opinión en torno a la aplicación de los plazos de prescripción previstos en el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Como premisa, se debe tener en consideración que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, están referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos, subjetivos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la aplicación en el tiempo de los plazos de prescripción regulados en el marco de la Ley del Servicio Civil

2.2 Con relación a este punto, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala¹ que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

2.3 En ese escenario, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, ha contemplado² los supuestos que se deben tener en consideración para la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, en los procedimientos en trámite o por iniciarse.

¹ Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

² Numeral 6.



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

2.4 Así por ejemplo, en su numeral 6.2 prevé expresamente que a los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, les son aplicables las *reglas procedimentales* previstas en el marco normativo de la Ley N° 30057 y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

De acuerdo al numeral 7 de la misma directiva, las reglas sustantivas y procedimentales a las que se hace referencia son las siguientes:

Reglas sustantivas	Reglas procedimentales
<ul style="list-style-type: none"> ◦ Los deberes y /u obligaciones, prohibiciones como incompatibilidades y derechos de los servidores. ◦ Las faltas. ◦ Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes. 	<ul style="list-style-type: none"> ◦ Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. ◦ Etapas o fases del procedimiento disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. ◦ Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. ◦ Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. ◦ Medidas cautelares ◦ Plazos de prescripción.

2.5 No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la LSC.

2.6 Entonces, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016 - SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva.

2.7 De esta manera, a los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos ocurridos con anterioridad les serán aplicables los plazos de prescripción previstos al momento en que se cometieron los hechos, aun si se trata de hechos cometidos por servidores civiles sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057.

2.8 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la prescripción se produce *“a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.”* (El énfasis es agregado)

2.9 A su vez, sobre la toma de conocimiento, la directiva antes mencionada precisa que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control se entiende que la entidad conoció de la





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, siendo que en los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la oficina de recursos humanos (o quien haga sus veces) o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

De esta forma, aun cuando nos encontremos en el escenario de denuncias provenientes de la autoridad de control, queda claro que la toma de conocimiento debe producirse durante el plazo de prescripción de 3 años, caso contrario deberá declararse prescrita la acción administrativa.

III. Conclusiones

- 3.1 El Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, cuyos numerales 21, 26, 34, 42 y 43 fueron establecidos como precedentes de observancia obligatoria. Es así que dicho colegiado determinó que la prescripción, en el procedimiento administrativo disciplinario, tiene naturaleza sustantiva y por lo tanto debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental.
- 3.2 A los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos ocurridos con anterioridad, les son aplicables los plazos de prescripción previstos en el régimen del servidor al momento en que se cometió la infracción.
- 3.1 Sobre el plazo de prescripción relacionado con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario, aun cuando nos encontremos en el escenario de denuncias provenientes de la autoridad de control, queda claro que la toma de conocimiento debe producirse durante el plazo de prescripción de 3 años, caso contrario deberá declararse prescrita la acción administrativa.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

